



Ilustre Municipalidad de
La Serena

LA SERENA,

22 AGO. 2016

DECRETO N°

2976

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Certificado extendido por el Secretario Municipal con fecha 16 de agosto de 2016, la Sesión Ordinaria del Concejo Comunal N° 1038, de fecha 10 de agosto de 2016; la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

DECRETO:

1. **APRUEBESE** la siguiente Ordenanza Municipal de **MEDIO AMBIENTE LA SERENA**.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°: La presente ordenanza tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente y asimismo propender a que toda la ciudadanía tenga responsabilidad en su resguardo, además cooperar a todo intento que la autoridad regional y provincial realice para proteger el medio ambiente.

Artículo 2°: Esta ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna de La Serena, debiendo sus habitantes, residentes, transeúntes, visitantes y cualquier persona natural o jurídica, dar estricto cumplimiento de ella.

Artículo 3°: Es facultad de la Administración del Estado y de las Municipalidades, desarrollar directamente funciones relacionadas con la protección del entorno y el medio ambiente y promover una actitud cultural, de cuidado, de respeto y protección del medio ambiente.

Artículo 4°: Corresponde a la Ilustre Municipalidad de La Serena la fiscalización del cumplimiento de la presente Ordenanza sin perjuicio de las facultades legales, atribuciones y aplicabilidad de otros Servicios u Órganos del Estado en la presente materia.

**TÍTULO II
De la Limpieza y Protección de los Bienes Privados
y Nacionales de Uso Público y Fuentes de Agua.**

Artículo 5°: Se prohíbe botar papeles, basuras de cualquier tipo y en general, toda clase de objetos, utensilios, desechos y todo tipo de elementos o sustancias de cualquier clase en bienes nacionales de uso público de la comuna tales como caminos, vías públicas, parques, jardines, borde costero, cauces naturales y artificiales de agua, sumideros, acequias, canales, y en cualquier depósito natural o artificial de aguas corrientes o estancadas en la comuna de La Serena.

Artículo 6°: Se prohíbe el vaciado, movimiento y descarga de aguas servidas de cualquier tipo y de cualquier sustancia contaminante, inflamable o corrosivo proveniente de servicios sanitarios, estaciones de servicio, talleres y fábricas, establos y salas de ordeña, criaderos, plantas faenadoras, plantas procesadoras de minerales o de cualquier otro origen, hacia los bienes nacionales de uso público, sin que en forma previa hubieren sido eficazmente tratadas de acuerdo a las características de cada tipo de residuo, según las normas de salubridad pública.

Artículo 7°: Se prohíbe almacenar basuras o desperdicios en los predios particulares y se prohíbe arrojar basuras o desperdicios de cualquier tipo en terrenos de particulares, salvo que exista permiso expreso del propietario, el cual debe contar previamente con la autorización del Servicio de Salud y las demás autorizaciones legales que correspondan.

Artículo 8°: Se prohíbe quemar papeles, hojas y desperdicios de cualquier tipo en la vía pública, en bienes nacionales de uso público. Asimismo se prohíbe quemar papeles, hojas y desperdicios de cualquier tipo en casa particulares o edificios, sitios eriazos, patios, jardines, salvo que se cuente con una autorización previa del Servicio de Salud. Se permitirán las quemas agrícolas controladas

en el área rural de la comuna, previa inscripción en la CONAF que las autoriza según condiciones climáticas y la ocurrencia de Incendios forestales.

TÍTULO III

Del Manejo y Disposición Final de Escombros.

Artículo 9°: Queda prohibido botar escombros en los bienes nacionales de uso público no autorizados para tales efectos. Todo permiso para depositar escombros en lugares públicos estará sujeto a las condiciones y a la temporalidad que establezca el permiso municipal de la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 10°: La Dirección de Obras Municipales podrá autorizar la disposición final de escombros y elementos similares a éstos, en terrenos particulares y bienes nacionales de uso público, cuyo único propósito sea el de rellenar y o nivelar terrenos. Para estos efectos, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del inmueble respectivo.

Artículo 11°: Los escombros a disponer deberán ser obligatoriamente de naturaleza inerte, que no impliquen riesgos para la salud de las personas y el medio ambiente natural, entre estos se incluyen principalmente a los desechos provenientes de la construcción, tales como tierra, piedras, rocas, ladrillos, bloques de concreto, arena, ripio, fierro viejo de construcción, hormigón sólido, revoques, adobes, restos de fibrocemento, cerámicos, restos leñosos, y otros materiales sólidos asimilables.

Artículo 12°: No son asimilables a escombros aquellos residuos de la construcción tales como restos o envases (plásticos o metálicos) de pinturas, solventes, aceites, impermeabilizantes y otros compuestos químicos. Tampoco lo son papeles, plásticos, cartones, polímeros de aislación, residuos orgánicos, envases de cualquier tipo, todo material factible de ser arrastrado por el viento y el agua, y todo desecho con posibilidad de emitir gases, malos olores, líquidos percolados y otros productos contaminantes. Estos elementos deberán ser trasladados obligatoriamente por el propio emisor al lugar de disposición final autorizado por el Servicio de Salud.

Artículo 13°: Con el propósito de mantener informada a la población sobre los sitios autorizados para la disposición de escombros, la Dirección de Servicios a la Comunidad mantendrá un registro actualizado de los mismos, cuyo listado de ubicaciones estará siempre visible en la Dirección de Obras, Dirección de Servicios a la Comunidad y Dirección de Tránsito, así como también en la página web del municipio.

Artículo 14°: En cuanto al transporte de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo, se deberá cumplir con la ordenanza municipal que se dicte al efecto en los plazos contemplados en la Ley 20.879

Artículo 15°: En todo caso, el traslado vía terrestre de escombros, arenas, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas y otros desechos asimilables a escombros, que puedan escurrir, caer al suelo o sean factibles de ser esparcidos, sea en contenedores o en sacos, sólo podrá hacerse en vehículos especialmente acondicionados para cumplir dicho menester, cubriendo la carga de modo que se impida el esparcimiento, dispersión de materiales o polvo durante su traslado y que éstos se caigan de sus respectivos transportes. Conforme lo establece el artículo 192 ter de la Ley N° 18.290 de Tránsito, el que efectúe el transporte sin adoptar las medidas indicadas, deberá pagar una multa de hasta 3 UTM. La persona natural o jurídica que cuente con la autorización para trasladar escombros deberá comunicar por escrito a la municipalidad cual será la cantidad de metros cúbicos de escombros que se depositarán, su naturaleza y composición, el modo y los medios a emplear en el retiro, el transporte de los mismos y su lugar de destino.

Artículo 16°: Para el traslado por vía terrestre de arena, tierra u otro material particulado factible de producir emisiones de polvo a la atmósfera, previo a la colocación de la carpa o del elemento protector correspondiente, se deberá rociar con agua la superficie del material a transportar.

Artículo 17°: La carga de escombros y de elementos asimilables a estos, sólo podrá realizarse al interior de las propiedades. En caso de requerir efectuar la carga en la vía pública o en un bien nacional de uso público diverso, deberá contarse con la respectiva autorización municipal por parte de las Direcciones de Tránsito y de Obras Municipales.

Artículo 18°: Conforme lo dispone el artículo 192 bis de la Ley 18.290 de Tránsito, el que encargue o realice, mediante vehículos motorizados, no motorizados o a tracción animal, el transporte, traslado o depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo, hacia o en la vía pública,

sitios eriazos, en vertederos o depósitos clandestinos o ilegales, o en los bienes nacionales de uso público, será sancionado en la siguiente forma:

- a) Con multa de 2 a 100 unidades tributarias mensuales a quien encargue el traslado o depósito, siempre que cualquiera de ellos se haya ejecutado. La misma sanción se aplicará al propietario del vehículo motorizado con el cual se realice el transporte, traslado o depósito, salvo que acredite que el vehículo fue tomado sin su consentimiento o sin su autorización expresa o tácita;
- b) Con multa de 2 a 50 unidades tributarias mensuales a quien realice el depósito o el traslado conduciendo vehículos motorizados. Adicionalmente, se sancionará con la suspensión de la licencia de conducir e inhabilidad para obtenerla hasta por dos años;
- c) Con multa de 0.2 a 1 unidad tributaria mensual y el retiro del carretón y los aperos a quien conduzca un vehículo de tracción animal. El animal será entregado a quien conducía el vehículo;
- d) Con la misma multa anterior y el retiro del vehículo a tracción manual a quien lo conduzca o a quien realice el traslado en vehículo no motorizado, y
- e) Con una multa de 20 a 150 unidades tributarias mensuales, si se encarga o realiza el transporte, traslado o depósito de desechos tóxicos, peligrosos o infecciosos, en cualquier tipo de vehículo. Adicionalmente, será castigado con presidio menor en su grado medio y con la suspensión de la licencia de conducir e inhabilidad para obtenerla hasta por dos años.

A los reincidentes de las conductas descritas anteriormente, se les impondrá como mínimo el doble de la multa establecida como base para cada conducta. Adicionalmente, en los casos que corresponda, se suspenderá nuevamente la licencia de conducir, al menos, por un mínimo de seis meses y hasta dos años.

Los vehículos y especies que se encuentren en las situaciones descritas serán retirados de circulación por Carabineros de Chile, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares contemplados por las municipalidades para tal efecto, aplicándose al infractor lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de artículo 156 de esta ley.

La municipalidad de la comuna en donde transita el vehículo que se ha retirado de circulación, por sí o a través de terceros, deberá descargar la basura, desechos o residuos y los trasladará hasta los rellenos sanitarios autorizados. El infractor, sea éste el propietario del vehículo, motorizado o no motorizado, el que encargue o realice, deberá pagar la multa correspondiente y los costos asociados al traslado o disposición de la basura, desechos o residuos en que incurra la municipalidad. El vehículo que sea retirado de circulación en conformidad con el inciso precedente sólo será devuelto al propietario contra entrega del comprobante de pago de las multas respectivas y de los costos asociados al traslado y disposición de la basura, desechos o residuos.

TÍTULO IV

De la Prevención y Control de la Contaminación Lumínica.

Artículo 19: La iluminación en general deberá cumplir la norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica contenida en el D.S. 686-98 del Ministerio de Economía.

Artículo 20: El municipio realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderán entre otros, lo siguiente:

- a) Celebración de acuerdos con la dirección de establecimientos educacionales, para convenir estrategias de sensibilización del tema.
- b) Difusión a empresas turísticas, mineras y otras relevantes en la comuna.
- c) Celebración de convenios de cooperación con observatorios astronómicos ubicados en la comuna.

TÍTULO V

Basura Domiciliaria

Artículo 21°: En la medida que sea posible, la basura domiciliaria deberá depositarse en bolsas de material plástico apropiadas para tal efecto. El propietario deberá asegurar que dichas bolsas no sean puestas directamente en el piso, vereda o suelo, a fin de evitar su rompimiento y el posterior esparcimiento de los elementos que contengan.

Artículo 22°: Los habitantes de la comuna deberán hacer entrega de la basura domiciliaria en un plazo prudente al paso del vehículo recolector en los recipientes permitidos, a menos de contar con un canastillo o recipiente que impida la destrucción del receptáculo que contiene la basura. Los recipientes deberán guardarse inmediatamente después de vaciados.

Artículo 23°: La basura no podrá desbordar los receptáculos o bolsas, para lo cual deberán presentarse en buen estado y debidamente tapados o tapados. Los recipientes o receptáculos para contener la basura deberán ser de material plástico, metálico, de fibra u otro elemento que asegure el buen confinamiento de éstos, no se aceptarán depósitos de madera, cartón u otro elemento susceptible de degradarse y dejar libre la basura que contiene.

Artículo 24°: La Unidad de Medio Ambiente realizará capacitaciones y talleres tendientes a educar e incentivar el reciclaje en los habitantes de la comuna. Se apoyarán las distintas iniciativas y campañas de reciclaje en la comuna.

TÍTULO VI

Del Mantenimiento de los Espacios Públicos

Artículo 25°: Se prohíbe efectuar rayados, pegatinas o expresiones similares en los siguientes bienes o lugares, salvo que cuenten con la autorización de la Municipalidad o del propietario, según corresponda:

- a) En murallas, muros, cierros, rocas, cerros o colinas.
- b) En bienes nacionales de uso público tales como calzadas, veredas, muros de contención y pilares de obras viales, barandas, puentes, pasarelas, túneles, plazas, parques, miradores, árboles, etc.
- c) En el mobiliario urbano emplazado en bienes nacionales de uso público, tales como escaños, jardineras, postes, semáforos, paradero de locomoción colectiva u otros, estatuas, piletas, etc.
- d) En general en cualquier bien de propiedad municipal o fiscal.
- e) En muros y fachadas de inmuebles de particulares.

Artículo 26: Asimismo, en los mismos bienes señalados en el artículo anterior, se prohíbe efectuar grafitis, entendiéndose por tales toda expresión, trazo, escrituración, formación de letras, palabras, signos dibujo en general, como una manifestación artística popular, efectuado en muros o paredes con pintura, spray u otros materiales afines. Excepcionalmente se podrán efectuar grafitis en bienes particulares, siempre que se cuente con la autorización previa de su propietario, o en bienes nacionales de uso público que se encuentren habilitados para ello, siempre que se cuente con la autorización previa de la Municipalidad, la cual deberá constar por Decreto Alcaldicio. En todo caso no se podrán efectuar grafitis dentro de la zona típica de la ciudad de La Serena.

Artículo 27: La propaganda electoral se regirá por lo dispuesto en la ley N°18.700 sobre votaciones populares y escrutinios.

Artículo 28: Toda persona que realice grafitis o rayados en contravención a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 estará cometiendo el delito de daños, en los términos del artículo 484 del Código Penal. En el evento que se estuviere dañando bienes nacionales de uso público o bienes municipales, los funcionarios municipales que adviertan los hechos, deberán levantar un acta de ellos, requiriendo la presencia de Carabineros de Chile, para efectos de que se efectúe la correspondiente denuncia. Paralelamente, los funcionarios municipales deberán remitir los antecedentes a la Dirección de Asesoría Jurídica, para efectos de interponer las acciones legales que fueren del caso.

Artículo 29: En el evento que se encontrándose judicializado el delito de daños se disponga o acuerde una salida alternativa al proceso penal cuya condición, reparación o acuerdo consista en realizar trabajos en beneficio de la comunidad, será la Dirección de Servicios a la Comunidad, la unidad que coordinará y fiscalizará el cumplimiento de la condición, reparación o acuerdo, informando al Tribunal respectivo, mediante oficio, si ello ha ocurrido.

Artículo 30: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, persistirá la obligación del infractor de pagar a la Municipalidad los gastos en que se incurra para la limpieza, reparación o reposición de los bienes o lugares afectados, si es que ello no se hubiere resuelto en sede penal.

En el caso de que los infractores sean menores de edad, se aplicará el artículo 2320 del Código Civil, para efectos de hacer efectiva la responsabilidad civil por el pago de los gastos referidos en el inciso anterior, es decir, dicha responsabilidad recaerá sobre sus padres o sobre quien tenga su cuidado personal.

Artículo 31°: Sin perjuicio de que las infracciones a la presente ordenanza corresponderán ser fiscalizada por Carabineros de Chile e Inspectores Municipales, toda persona mayor de 18 años que tome conocimiento de dichas infracciones podrá denunciarla a los organismos competentes, acompañando los antecedentes o pruebas.

TITULO VII De la Prevención y Control de Ruidos

Artículo 32º: En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción deberán cumplirse las exigencias en relación al ruido que contempla la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, conforme a las condiciones que se señalen por la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 33º: Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, se deberán realizar en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de una autorización previa de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales.

Artículo 34º: Conforme lo establece el artículo 21 de la Ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a siguientes horarios: Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 9.00 y las 1.00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en dos horas más la madrugada de los días sábado y feriados. Se exceptúan las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expendan al por mayor, que sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 22.00 horas. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente. Se exceptúan los salones de baile o discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19.00 y las 4.00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en una hora más la madrugada de los días sábado y feriados. Lo anterior, salvo que se dicten horarios diferenciados en la ordenanza respectiva, según lo dispone el citado artículo.

Artículo 35º: Queda estrictamente prohibido en toda la Comuna:

- a) En los bienes nacionales de uso público de administración municipal, se encuentra prohibida la emisión de música, el uso de altoparlantes, radios, instrumentos musicales o cualquier dispositivo capaz de generar ruido, como música o como medio de propaganda. Asimismo se encuentra prohibido la realización de cualquier tipo de actividad que conlleve la emisión de música, propaganda o ruidos en general mediante el uso de altoparlantes, radios o cualquier otro dispositivo, que amplifique el sonido, salvo expresa autorización por escrito de la Municipalidad otorgada a través de la sección Patentes Municipales, en las cuales se podrá señalar los horarios y demás exigencias a cumplir, dependiendo de las características de la actividad.
- b) En los locales comerciales se encuentra prohibido el uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar, música o propaganda o cualquier otro tipo de ruido al exterior. En especial se prohíbe colocar parlantes u otro tipo de dispositivos de amplificación en el exterior, o en el interior en una ubicación tal que el sonido se propague al exterior. Los locales y establecimientos comerciales deberán ejercer sus actividades conforme lo autorice la patente respectiva, debiendo contar con la correspondiente aislación acústica.
- c) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, en bienes nacionales de uso público o en bienes particulares, a excepción de aquellos que cuenten con la autorización expresa de la Municipalidad o de la autoridad competente. En los casos que ello se realice en bienes nacionales de uso público, su autorización se otorgará por las unidades municipales que correspondan de acuerdo a las características de la actividad, bajo las condiciones que establezca el Departamento de Gestión Ambiental en cuanto al tema de la generación de ruidos: Se excluyen las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclore chileno, tales como chinchineros, organilleros, afiladores de cuchillos, etc., sin perjuicio que igualmente deban solicitar las autorizaciones correspondientes por el uso del bien nacional de uso público o las demás que correspondan de acuerdo a las características propias de su actividad.
- d) Se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios
- e) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, en terrenos privados, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 19:00 y las 23:00 horas, horario que se extenderá en la temporada estival (desde el 15 de Diciembre hasta el 15 de marzo) hasta las 01:00 A.M. Respecto de aquellas ferias o entretenimientos que se emplacen sobre bienes nacionales de uso público, se aplicará la letra a) del presente artículo.

- f) Se prohíbe el funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los 5 minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los 10 minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.
- g) Se prohíben las fiestas y celebraciones en casas particulares, en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, después de las 00:00 horas de Domingo a Jueves. Las mismas actividades se encuentran prohibidas de viernes a sábado, después de las 02:00 AM.
- h) La propaganda o la prédica o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, salvo autorización expresa de la Municipalidad o autoridad competente.

Artículo 36°: Sólo en los vehículos policiales, carros bombas, vehículos destinados a la prevención, seguridad o fiscalización municipal y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios podrán usarse, en actos de servicios de carácter urgente, un dispositivo de emisión sonora especial, adecuado a sus funciones. La Municipalidad de La Serena se encuentra autorizada de manera general para implementar sistemas que, con el fin de cumplir sus funciones propias, utilicen medios visuales y/o auditivos de amplificación en espacios públicos, para difundir sus actividades o para fines de seguridad pública, así como sistemas de alarma o emergencia.

Artículo 37°: Se prohíbe quemar petardos u otros elementos detonantes en cualquier época del año, sin previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 38°: Conforme lo establece el artículo 81 de la Ley N°18.290 de Tránsito Los vehículos de combustión interna no podrán transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones, deberán estar provistos de un silenciador eficiente y quedarán sujetos a sanción cuando produzcan emanaciones tóxicas o derrames de aceites y combustibles en las vías públicas. Se prohíbe la circulación por vías y caminos públicos de vehículos con bramadores.

Artículo 39°: Ningún vehículo podrá anunciar sus servicios mediante aparatos sonoros en la vía pública, ni en las inmediaciones de colegios, hospitales, clínicas y similares.

Artículo 40°: La responsabilidad por la infracción a las normas del presente título se extiende a los propietarios o tenedores, a cualquier título, de los elementos causantes de los ruidos, ya sea que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado, recayendo solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

Artículo 41°: Conforme lo establece el artículo 3 del Decreto N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente y conforme el artículo 32 de la Ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria, los problemas que se generen debido a ruidos que se produzcan en condominios, entre copropietarios que se rijan por una administración común, deben ser resuelto conforme se establezca en el respectivo Reglamento Interno de Copropiedad y en lo prescrito en la citada Ley.

Artículo 42°: La fiscalización de las presentes disposiciones sobre ruidos se efectuará sin perjuicio de las facultades y atribuciones que en esta materia le compete a la Superintendencia de Medio Ambiente o la autoridad que a futuro corresponda.

Artículo 43°: En lo que corresponda, se aplicará el Decreto 38 del Ministerio del Medio Ambiente que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados Por Fuentes que Indica, cuya fiscalización corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente.

TITULO VIII

Del Manejo y Uso de la Leña

Artículo 44°: Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna, deberá contar patente municipal al día, otorgada por el municipio en conformidad a la actividad que realiza y con documentación que acredite que el origen de la leña se encuentra acorde a la legislación forestal vigente (Guías de transporte de productos forestales nativos, primaria para el caso del transporte desde el predio, o secundario cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio fuera del predio de origen). La municipalidad, al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas, y demás normas aplicables del ámbito de la fiscalización municipal

Artículo 45º: Todo depósito de leña y leñería deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones:

- a) Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
- c) Toda leña deberá estar almacenada trozada y picada en el formato definitivo de uso.

Artículo 46º: Queda prohibida la venta de leña en la vía pública, directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La Municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad ambulante. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña que no cuenten con la autorización respectiva. Además, podrá exigírsele al conductor que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

Artículo 47º: Se prohíbe el trozado de leña en la vía pública con sistemas que utilicen motor de combustión o eléctrico. El trozado de la leña deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador.

TITULO IX

Del Tránsito y Estacionamiento de Vehículos en General y Carga o Locomoción Colectiva en Particular.

Artículo 48º: Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de carga superior a 1.750 kilos y de todo tipo de buses en las avenidas, calles, pasajes, plazas y aceras de poblaciones y en general en sectores residenciales y donde las señales lo prohíben.

Se prohíbe el estacionamiento de Casas Rodantes en las vías y Bienes Nacionales de Uso Público de la comuna de La Serena en el evento de que éstas se utilicen para pernoctar.

Artículo 49º: Se tendrá presente en todas sus partes la Ley N° 18.290 y sus modificaciones, con especial atención los Artículos 76, 78 y 82. Haciéndolos extensivos a todo tipo de vehículo, pudiendo ser, los infractores de ellas sancionados además en virtud de la presente Ordenanza.

Artículo 50º: Se prohíbe el estacionamiento en la vía pública simultáneamente, de más de un vehículo a la espera de carga o descarga, debiendo contar para tal efecto, de recintos apropiados al interior de sus propias dependencias.

Artículo 51º: Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de locomoción colectiva sean micros o buses, en la vía pública fuera del horario de trabajo, a no ser que ello corresponda a los lugares establecidos.

Artículo 52º: Se prohíbe a los vehículos en marcha o detenidos eliminar basuras, desperdicios y elementos contaminantes hacia el exterior.

Artículo 53º: Se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública. Asimismo se prohíbe a los talleres de reparaciones de vehículos de cualquier tipo desarrollar sus labores en áreas públicas. Será sancionada con una multa de hasta 5 UTM. La persona que realice el lavado o reparación de los vehículos mencionados en esta disposición, como también, al particular propietario de estos que consienta en ello.

TÍTULO X

De los Instrumentos de Gestión Ambiental Local De la Educación Ambiental Municipal

Artículo 54º: Se entenderá por educación ambiental, para los efectos de esta Ordenanza, el proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante, orientado a la formación de actitudes, valores individuales y colectivos, que permitan el desarrollo social y económico en armonía con la preservación del medio ambiente.

Artículo 55º: La Municipalidad, a través del Departamento de Gestión Ambiental, tiene la responsabilidad de desarrollar e implementar políticas de educación ambiental, formal e informal, tendientes a que la comunidad se comprometa en la conservación y cuidado del medio ambiente, el desarrollo sustentable y la sensibilización en los asuntos ambientales, promoviendo la participación ciudadana y conductas apropiadas en el uso de los recursos renovables y no

renovables. Para dichos efectos el Departamento de Gestión Ambiental ejercerá todas las coordinaciones que fueren necesarias.

Artículo 56°: Serán obligaciones en materia de educación ambiental las siguientes:

1. Facilitar y colaborar en el proceso de Certificación Ambiental de Establecimientos Educativos del Ministerio de Medio Ambiente (SNCAE), como también con otros sistemas de certificación ambiental.
2. Apoyar con materiales pedagógicos sobre medio ambiente, adecuados para la comunidad.
3. Complementar con capacitación a los alumnos, educadores, comunidad escolar y comunidad en general.
4. Fomentar la implicación de toda la sociedad, de forma que haya un compromiso real en la mejora y conservación del medio ambiente a través de la participación ciudadana y el fomento del voluntariado.

De la Participación Ciudadana

Artículo 57°: La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, así como los demás instrumentos que se estimen.

Una de estas acciones serán las realizadas por medio de la Denuncias Ambientales que se podrán hacer directamente en la oficina OIRS del municipio o directamente en la página web municipal.

TÍTULO XI

Del procedimiento y las sanciones

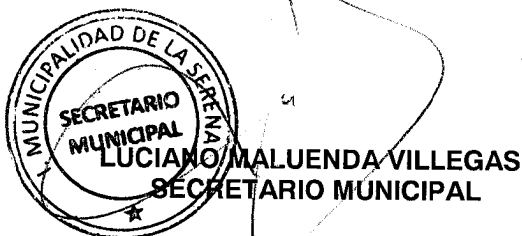
Artículo 58°: Corresponderá al personal de Carabineros de Chile, Unidad de Inspección Municipal, a los inspectores competentes, Sección Patentes Municipales y a la Dirección de Obras Municipales, controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local de La Serena que corresponda.

Artículo 59°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar toda infracción a la presente Ordenanza ante los Inspectores Municipales o Carabineros de Chile, quienes darán curso al procedimiento respectivo, en la medida que se verifique la infracción. Asimismo, cualquier persona que se sienta afectada podrá denunciar toda infracción a la presente Ordenanza ante el Juzgado de Policía Local competente de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 60: Las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas con una multa de hasta 5 UTM. En caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de la multa.

2. **DÉJESE SIN EFECTO** la Ordenanza Municipal del Medio Ambiente y sobre Salubridad Pública, aprobada mediante Decreto 1147/01 de fecha 14 de mayo de 2001.
3. **PUBLÍQUESE** el presente Decreto en el sitio Web de la Municipalidad de La Serena y en la página www.laserena.cl/transparencia, asimismo, manténgase un ejemplar de la misma a disposición del público en la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias.

Anótese, cúmplase y archívese en su oportunidad.



ROBERTO JACOB JURE
ALCALDE DE LA SERENA

Distribución:

- Direcciones Municipales
 - Dirección de Asesoría Jurídica
 - Oficina de Partes
- RJJ/LMV/MPVV/mscg.